

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JHONATAN ANDRES BARRIOS BATISTA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 720 meses de prisión impuesta a JHONATAN ANDRES BARRIOS BATISTA, en sentencias proferidas: (1) el 24 de noviembre de 2006, por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, por haber incurrido en los delitos de homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, radicado NI 5288 (2006-00120); (2) el 22 de octubre de 2010, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Montería Córdoba, por haber incurrido en los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado para cometer homicidio, radicado 23-001-31-07-001-2009-00008-00; (3) el 18 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, por haber incurrido en los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir, fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, radicado NI-34639 (2017- 00348).

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18496232	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18602046	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18644730	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18702110	OCT/2022	NOV/2022			240	20	✓
TOTAL					1344	112	

Por ende, as horas certificadas, le representan al sentenciado un total de CIENTO DOCE (112) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JHONATAN ANDRES BARRIOS BATISTA identificado con c.c. No. 1.003.143.029, CIENTO DOCE (112) DÍAS, de redención de pena, por actividades de estudio realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.